



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00234**

Demandantes: Joaquín Guerrero Moreno, José Armando
Huertas Moreno y Luis Álvaro Guerrero Moreno.

Demandados: Herederos indeterminados de Jaime Pardo
Corredor y Teresa Pardo de Guarín, así como
personas que se crean con derecho sobre el bien
a usucapir.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes la nota devolutiva por falta de derechos de registro, sobre la inscripción de la demanda en inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-397743.

2.- Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

2.1.- Acreditar los derechos de inscripción del oficio 0740 de 5 de octubre de 2020.

2.1.- Realizar la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme se dispuso en el numeral 3.- del auto admisorio de 8 de septiembre de 2020 (fl. 59)

2.3.- Dar aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., **19 NOV. 2021**

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00234**

Demandantes: Joaquín Guerrero Moreno, José Armando Huertas Moreno y Luis Álvaro Guerrero Moreno.

Demandados: Herederos indeterminados de Jaime Pardo Corredor y Teresa Pardo de Guarín, así como personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los extremos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas visible a folio 76 de este cuaderno, quien indicó que en su inventario de inmuebles, no encontró el identificado con el folio de matrícula 50S-397743.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los extremos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, quien señaló que el inmueble objeto de litigio "proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural" (fls. 84 y 85).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 80 a 83), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

3.1. **OFICIA** a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 A No. 50 A 22 Sur de Bogotá, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula número 50S-397743. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 2 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 19.0 NOV. 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-01025**

Demandante: Jorge Enrique Barreto.

Demandados: Lida Nayibe Rivera y personas indeterminadas.

Advierte el Juzgado que se acreditó el fallecimiento del demandante Jorge Enrique Barreto el 25 de octubre de 2019, según las copias del registro civil de defunción que obran a folios 127, 132 y 139 del plenario, quien estuvo actuando por conducto del apoderada judicial (fls. 1 y 49, cdno. 1), situación que permite continuar con el trámite del proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

También, se acreditó el inicio de la sucesión del prenombrado en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá (fl. 144).

Adicionalmente, se informó que el “*señor Jorge Enrique Barreto falleció con estado civil divorciado con sociedad conyugal vigente, sin unión marital de hecho.*”

Por lo cual, se deben incluir como litisconsortes de este proceso a la cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de Jorge Enrique Barreto(q.e.p.d.), según lo contemplado en los artículos 61 y 68 *ibídem*. Por tal razón, se **DISPONE**:

1.- **ORDENAR** la notificación de los herederos determinados de Jorge Enrique Barreto (q.e.p.d.), mencionados en el auto de 14 de septiembre de 2020 (fl. 100)

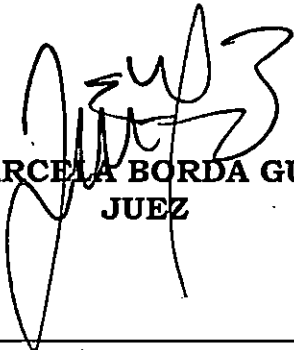
2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Barreto (q.e.p.d.). Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

3.- Se **REQUIERE** la abogada de la parte actora, para que informe, quién es la cónyuge del prenombrado, si contaba con albacea con tenencia de bienes o curador y si existen otros herederos determinados.

Además, deberán informar dónde pueden ser localizados y aportar la prueba de parentesco que los acredite como tal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2018-01025

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 2-2 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C.,

19 NOV. 2021

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2018-01025**

Demandante: Jorge Enrique Barreto.

Demandados: Lida Nayibe Rivera y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la abogada Elizabeth Góngora Dulcey, como apoderada de la parte actora, para que consulte Micrositio de este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, a efectos de enterarse sobre las determinaciones que asume este Juzgado frente las solicitudes presentadas.

Además, prevenirle que, puede pedir cita al correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pueda ingresar al Juzgado, a efectos de que tenga acceso al expediente.

2.- Agregar al plenario, poner el conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona - Sur (fls. 123).

Sin embargo, advierte el Despacho que esa autoridad pretende inscribir el oficio 0738 de 5 de octubre de 2020, que corresponde al requerimiento que se le realizó a la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al trámite brindado al oficio 790 radicado el 22 de mayo de 2019, mediante el cual se le informa la existencia del proceso, como lo impone el inciso segundo del numeral 6° de artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en término de diez (10) días contados a partir de su notificación, señale el trámite brindado a los comunicados 0790 de 13 de mayo de 2019 y 0738 de 5 de octubre de 2020, mediante los cuales se solicita información acorde con su competencia del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-561835, objeto del presente proceso verbal de pertenencia. Oficiese.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio respectivo, con copia de los folios 62 y 103 de este cuaderno.

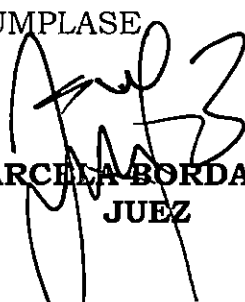
3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 117 a 119), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

3.1. **OFICIA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 Este No. 38 Sur 42, Barrio La Victoria de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-561835. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

4.- Teniendo en cuenta que el abogado **Luis Ciro Gonzalez Sarmiento** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de agosto de 2021 (fl. 122), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

2018-01025

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Verbal de División No 2016-00631

Demandante: Hortensia Moreno de Arismendi y otros.

Demandado: Pedro Moreno Patarroyo y otros.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 263), se ordenó a la parte actora integrar el contradictorio, concediéndosele para ello el término "de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Verbal de Pertinencia No 2019-000044

Demandante: Blanca Elva Guevara Romero.

Demandado: Juan Gaviria Restrepo y personas indeterminadas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado **Noé Antonio medina Huertas**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 10 de septiembre de 2021 (fl. 234), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy: 1 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

22 NOV 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

Radicado Insolvencia No 2020-00178
Deudora: Zulma Pilar Quintero López

Toda vez que el liquidador designado *Javier Alejandro Ariza Duran* no tomó posesión al cargo por estar nombrado en más de tres procesos de insolvencia (inciso 5 del Art. 67 de la Ley 2006), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150
Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

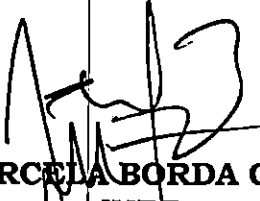
Radicado: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2019-00914
Insolventada: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

Atendiendo la manifestación del liquidador, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la justificación de inasistencia presentada por el liquidador designado Pedro Antonio Quiroga Benavides, para el 21 de octubre de los corrientes.

2.- Conforme a lo anterior, secretaría **reprograme** la cita al auxiliar de la justicia, con el fin de que se firme el acta de posesión y realice la correspondiente consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 150 Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 NOV. 2021

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2005-00644

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Edgar Martín Fuentes Cortes.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser la misma procedente, de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 597 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría procede a **elaborar** los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el 2 de junio de 2015 (fl. 72), previa verificación a la inexistencia de embargo de remanentes.

Los correspondientes comunicados deberán ser diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 60 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01259

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Fanny Cecilia Romero Bautista.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Expuesto lo anterior, se echa de menos en la notificación efectuada el 8 de junio de 2021 (fls. 57 vto a 60), todos los anexos que debieron ser enviados a la ejecutada, junto con el auto que libró mandamiento de pago y el comunicado, **no** se remitieron.

Así las cosas, no se tiene en cuenta la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 y en tal razón se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente las gestiones de notificación, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 150 Hoy 22 NOV 2021

El Secretario Edíson Alirio Bernal.

2 autos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01259

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Fanny Cecilia Romero Bautista.

En atención a la manifestación de la empresa SEMSEP E.S.P. S.A., el Despacho DISPONE:

1.- Comunicar a la precitada sociedad que la medida cautelar comunicada en oficio No 2256 de 30 de octubre de 2019, a la fecha se encuentra vigente y por tanto es obligatorio su cumplimiento y/o acatamiento.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente oficio, conforme lo regla el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 150 Hoy 22 NOV. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

2

acc to



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01037

Demandante: Iván Padilla Dental Corporation S.A.S.

Demandada: Soluciones Médicas JL S.A.S.

Atendiendo lo manifestado por Ana Marcela Jiménez Padilla en el escrito que obra a folio 165 del plenario, se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 2 de septiembre de 2021 (fl. 161).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Soluciones Médicas JL S.A.S., al abogado **Danilo de Jesús Blanco de la Ossa**, con correo electrónico coblade@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~19~~ **NOV. 2021**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00103

Demandante: Oscar Mauricio Maldonado Varga

Demandada: Amalia Amaya Corzo.

En atención al recurso de apelación y subsidiario de apelación interpuestos por la curador *ad litem* de la convocada contra el auto de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 66, cdno.1), se advierte que le asiste razón a la memorialista, por cuanto a folio 65 vuelto, acredita la remisión a este despacho del escrito de contestación, así:

De: LUZ MARINA MOSQUERA SILVA <luzmamosquera@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 16:08

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicaz519@gmail.com <juridicaz519@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400302420190010300

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO N° 2019-00103-00

De: OSCAR MAURICIO MALDONADO VARGAS

Contra: AMALIA AMAYA CORZO

Asunto: Contestación demanda

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 C.S.J.

El cual **NO** fue agregado al plenario por el personal de Secretaría, por ello, se emitió el auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, nótese que el escrito de contestación obrante a folios 64 y 65 de este legajo, fue remitido dentro del término de traslado, comoquiera que el correo electrónico fue enviado el **21 de julio de 2021**, y el proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se notificó en el estado 89 del **16 de julio de 2021** (fl. 58, cdno.1).

En efecto, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se*

interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

De tal forma, el interregno de contestación comenzó el **19 de julio de 2021**, siendo que a partir de esta data, se contabilizan los diez (10) días señalados el artículo 442 del Código General del Proceso, estableciéndose que ese plazo venció el **2 de agosto de este año**.

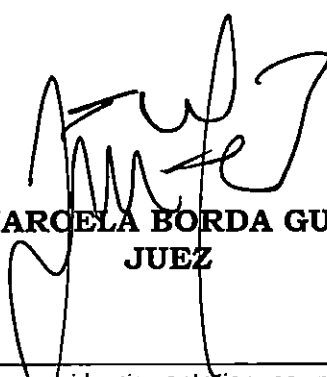
Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 2 de septiembre de 2021 (F. 63, C. 1).

2.- En su lugar, de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* de la convocada Amalia Amaya Corzo (fls. 64 y 65), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la curadora *ad litem* de la demandada. Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolverlos, así como las manifestaciones del extremo actor sobre mismos (fls. 69 a 72), por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-00103

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1561 DE 2012 (especial)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2015-01763

Demandante: Cristian Camilo Henao y Otros.

Demandada: Servillantas de la 68 Ltda en Liquidacion y personas indeterminadas.

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso: Verbal N° 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas.

Demandados: Scotiabank Colpatria S.A., AXA Colpatria

Seguros S.A., AXA Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support Services S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada **Scotiabank Colpatria S.A.**, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 424 y 425, cdno. 1), quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y presentó excepciones, que obran de folios 413 a 419 de este cuaderno.

1.2.- Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Gamboa Bernate, para que actúe como apoderado de la convocada Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 420 del legajo 1.

2.- Téngase por surtida la notificación de la convocada **AXA Asistencia Colombia S.A.**, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 425 vuelto y 426, cdno. 1), quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y presentó excepciones, que obran de folios 342 a 356 de este cuaderno.

1.2.- Se le reconoce personería a la abogada Natalia Jiménez Salgado, para que actúe como apoderada de la convocada AXA Asistencia Colombia S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 2240 de 21 de junio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá, contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra de folios 357 a 363 de este legajo.

3.- Téngase por surtida la notificación de la convocada **Visa Colombia Support Services S.A.**, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 428, vuelto y 429, cdno. 1), quien dentro del término de traslado, contestó la demanda, presentó excepciones, que obran de folios 397 a 403 de este cuaderno y, propuso incidente de nulidad (fls. 1 y 2, cdno.2)

3.1.- Se le reconoce personería al abogado Cristian Daniel Lozano Silva, para que actúe como apoderado de la convocada Visa Colombia

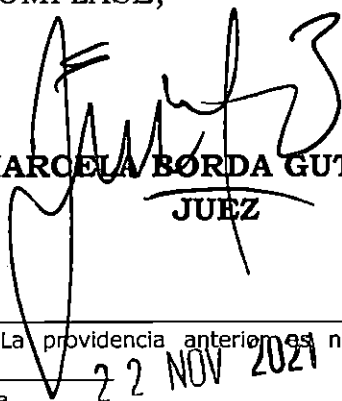
Support Services S.A., en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 404 del legajo 1.

4.- Se desestima la notificación remitida a la convocada **AXA Colpatria Seguros S.A.**, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 427 y 428, cdno. 1) comoquiera que la precitada entidad se consideró enterada por conducta concluyente por auto de 16 de septiembre de 2021 (fl. 340, cdno.1).

Adicionalmente, de acuerdo al memorial que obra a folio 421, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, AXA Colpatria Seguros S.A. se ratificó de la contestación a la demanda que obra de folios 333 a 339 de este cuaderno.

5.- Así las cosas, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de los medios exceptivos formulados por las entidades convocadas, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

2019-01511

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso: Verbal N° 2019-01511

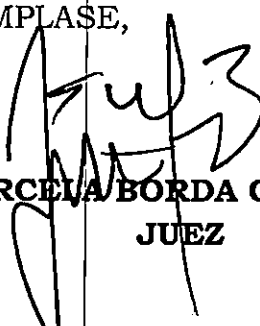
(Cuaderno 2, incidente de nulidad)

Demandante: Luis Roberto Rojas.

Demandados: Scotiabank Colpatría S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., AXA Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support Services S.A.

De la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Visa Colombia Support Services S.A. (fls. 1 y 2, cdno.2), se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

2019-01511

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 NOV. 2021

Proceso: Verbal N° 2019-01511

(Cuaderno 3, llamamiento en garantía)

Demandante: Luis Roberto Rojas.

Demandados: Scotiabank Colpatria S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., AXA Asistencia Colombia S.A. y Visa Colombia Support Services S.A.

Reunidos los requisitos legales de la solicitud que precede, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por la entidad demandada **Scotiabank Colpatria S.A.** frente a **AXA Asistencia Colombia S.A.**

2.- Se le concede el término de veinte (20) días a la citada para que comparezca al proceso, conteste el llamamiento y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente a su notificación.

3.- Notificar a la llamada **POR ESTADO**, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2019-01511

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso: Verbal de cancelación y reposición de título valor
N° 2019-01298

Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández.

Demandada: Bancolombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **DESESTIMAR** el extracto de la demanda publicado el 15 de agosto de 2021, en el diario El Espectador (fl. 116), comoquiera que se indicó de manera errónea la denominación de este Despacho, al indicar que es el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, siendo el correcto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.

Adicionalmente, es inexacto el número de radicado del proceso, pues se consignó 11001400328201900703 y, tampoco coincide la dirección de notificaciones de la entidad convocada.

2.- **DESESTIMAR** el aviso que obra a folios 120 a 127 de este cuaderno, allegado para acreditar la notificación de Bancolombia S.A., toda vez que se indicó de forma errónea la dirección donde queda ubicado este estrado judicial.

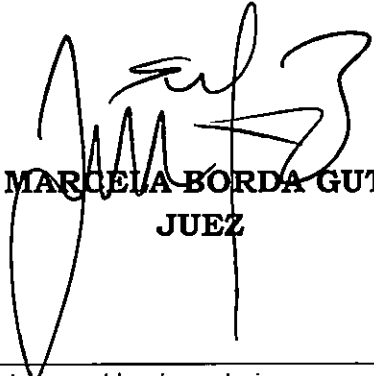
Adicionalmente, no se acreditó la remisión completa de los traslados y anexos de la demanda, como por ejemplo, la denuncia de pérdida de documentos, la escritura pública 3063 del 11 de julio de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, entre otros, como lo impone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resaltó y subrayó).*

Finalmente, para que sea válida la notificación, se deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, como lo impone el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la publicación del extracto de la demanda y la notificación de Bancolombia S.A., dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01298

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **19 NOV. 2021**

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-01291

Demandante: Consorcio Consultor S.A.S.

Demandada: International Trading GM S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los fines pertinentes y poner en conocimiento de las partes, el informe de depósitos judiciales que obra a folio 83 del plenario.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito obrante a folios 78 y 79 de este cuaderno, la apoderada de la demandante con facultad para transigir¹ y el presunto representante legal de la entidad demandada International Trading GM S.A.S., solicitan que se acepte el acuerdo de pago en los términos allí consignados, respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, condicionando el cumplimiento a seis (6) cuotas y a la conversión de los títulos consignados al Despacho.

Se advierte en primer lugar que, de los depósitos puestos a disposición de este estrado por las medidas cautelares decretadas, no registra ninguno por el valor de **\$60.690.000**, pues, los existentes ascienden a \$2.551.397,40, \$52.960.280,40 y \$7.730.409,00, según el informe que obra a folio 83.

Adicionalmente, se solicitó hacer la conversión de un depósito judicial, que es un trámite que se hace entre Juzgados para remitir títulos existentes entre ellos, cuando por alguna razón se pierde competencia de un proceso o existen embargos de remanentes, situación que difiere completamente de la entrega de dineros a favor de alguna de las partes.

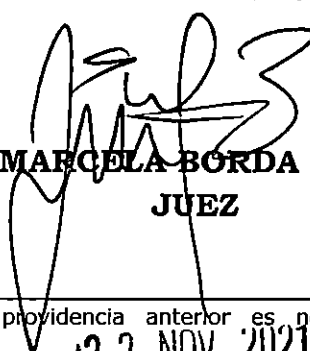
Es por ello que, el referido acuerdo de pago no puede ser aceptado, en la medida en que difiere sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

Ahora, se pone de presente que, de suscribirse un nuevo acuerdo, en el mismo se tendrá que especificar si: **(i)** la demandada International Trading GM S.A.S., conoce del mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019 (fl. 36), **(ii)** la convocada cumplió o no con las cuotas primera,

¹ Folio 1.

segunda y tercera mencionadas a folio 78, vuelto, y **(iii)** especificar que se pretende sobre los depósitos judiciales que están a disposición de este juzgado, de ser del caso, puntualizar el monto exacto existente.

Finalmente, de suscribirse nuevo acuerdo, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el obrante en el expediente, data del 1° de octubre de 2019 (fls. 15 a 20).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-01291

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., **19 NOV. 2021**

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00328**

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Banco Finandina S.A. por intermedio de apoderada judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, para que actúe como apoderado del B Banco Finandina S.A., en los términos y para los efectos del mandato contenido en el CD que obra a folio 399 de este cuaderno.

2.- De cara al informe secretarial que precede, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y a la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Seccional Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite brindado al oficio 01070, remitido por correo electrónico el pasado 29 de septiembre, cuyo fin es la remisión del proceso ejecutivo quirografario 2017-01321, adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Libardo Alberto Bencardino Suárez, con destino a esta liquidación, o en su defecto, se informe el estado del mismo.

Por Secretaría, ofíciase y remítase las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 2-2 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-01666

Acreedor: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Garante: Andrés Mauricio Ospitia Garnica.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, como apoderado de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad facultada por el ente demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 y 78, vuelto).

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad (fl. 2, cdno.1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas (fl. 79, cdno. 1), apoderada judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

2.- De cara a la solicitud del apoderado actor que obra a folio 83 del plenario y de acuerdo al auto de terminación de 2 de septiembre de 2021 (fl. 75, cdno.1), se le **ORDENA** al parqueadero "CIJAD S.A.S." que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JFK-222**, el cual fue capturado el 10 de julio de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo número A 1730, que milita a folios 69 a 73 del plenario, el cual deberá ser entregado a Banco Comercial Av. Villas S.A.

Para efecto secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada con los insertos del caso.

3.- Por Secretaría, remítase al apoderado actor copia de la actuación surtida por el Despacho desde el 22 de enero de 2020 hasta la fecha. Adicionalmente, asígnesele cita para que pueda consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 180 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 NOV. 2021

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-014541
Deudor: José Humberto Poveda Ruiz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo informado por el liquidador Néstor Fabián Aguilar Abella (fls. 177, 178, 196 a 198), se **RELEVA** del cargo designado mediante auto de 11 de junio de 2021 (fl. 158, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Se le reconoce personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., para que actúe como apoderada del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del mandato que obra a folio 179 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

19 NOV. 2021

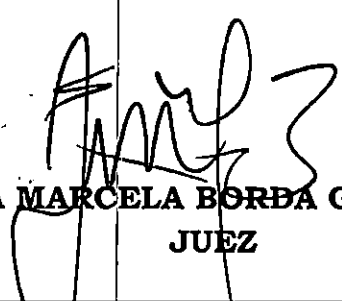
**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-00891**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandado: Jorge Enrique Piñeros Urrego.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (fl.132, cdno. 1), se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que coadyuve su petición por la entidad demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, o en su defecto, allegue poder con la facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~19~~ **19 NOV. 2021**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01490.

Demandante: Banco Compartir S.A.

Demandados: Ricardo Triviño Bermeo, Fabiola Triviño Bermeo y Liliana Acevedo Jiménez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 30 de septiembre de 2021 (fl. 35, cdno.2), con lo que se verifica la cancelación de la matrícula 02303538, referente al establecimiento de comercio aquí cautelado (fl. 21, cdno.1)

2.- Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a los Bancos Agrario, Popular, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva y Av. Villas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 0045 de 21 de enero de 2020, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder a los demandados Ricardo Triviño Bermeo, Fabiola Triviño Bermeo y Liliana Acevedo Jiménez. Oficiése.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00341

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Sector Público -Checoop.

Demandado: Carlos Humberto Ortega Valencia.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de 22 de julio de 2021 (fl. 2, cdno. 3), mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres del Circuito de Bogotá declaró *"bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2020..."*; proferido por este Despacho (fl. 71, cdno. 1).

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres (fl. 77, cdno. 1), apoderado de la entidad actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 15 Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01386
Demandante: Banco de Occidente.
Demandada: Azucena Ávila Aguilar.

Al no encontrar pruebas por practicar, en aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el **Banco de Occidente** contra **Azucena Ávila Aguilar**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 30 de octubre de 2019 (fl. 19), el Banco de Occidente actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Azucena Ávila Aguilar, allegando como título objeto de recaudo el pagaré sin número suscrito el 3 de septiembre de 2016, obrante a folio 1 de esta encuadernación.

2.- El 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 30, cdno. 1), decisión que fue notificada a la convocada bajo las premisas del artículo 301 del C. G. del P., (fl. 51, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor, cobro de lo no debido y cobro excesivo de intereses”* (fl. 48 vto y 49, cdno. 1).

3.- En proveído de 18 de agosto de 2021 (fl. 51), se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado no se manifestó frente a las excepciones formuladas por la actora.

Respecto de la excepción *“lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor”*, manifestó que no existen instrucciones para llenar el título valor conforme lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, lo que lleva a concluir que no es legítimo el derecho que se reclama, porque las instrucciones mas allá de ser una formalidad en la vida jurídica del titular de la obligación, se convierte en un elemento de existencia.

Considera que, al completarse el pagaré éste debe reflejar la realidad del negocio y el acuerdo entre las partes para ser llenado y como en este caso no existió acuerdo, se impone la unilateralidad por parte del acreedor y somete al deudor a aceptar lo que se le imponga sin tener la posibilidad de negociar

Para la excepción de “cobro de lo no debido”, adujo que el crédito se otorgó con la modalidad de préstamo para compra de vehículo de lo que la deudora canceló 29 cuotas para un total de \$18.865.404 m/Cte., y al ser diligenciados los espacios en blanco no se tuvieron en cuenta esos pagos, de allí que la realidad del crédito es otra, lo que hace que se esté cobrando más de lo que quizás se esté debiendo.

Aclaró que el capital que adeuda la demandada es \$26.868.578 M/Cte., por cuanto lo prestado en mutuo por la entidad demandante fue de \$34.570.000 M/Cte., tal y como lo muestra la carta de aprobación del crédito y no el valor que aparece consignado en el pagaré aportado como base de la acción (\$38.695.662), teniendo como plazo para terminar de pagar el crédito hasta el 4 de septiembre de 2021, por haberse solicitado a un pago de cinco años.

Frente a la excepción de “cobro excesivo de intereses”, sostuvo que al cobrarse un capital de \$38.695.662 M/Cte., y un componente de interés de plazo de \$1.934.344 M/Cte., es necesario revisarlo de acuerdo a lo que la ley permite para cada periodo según lo reglado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, si se tiene en cuenta la tasa mensual que arroja, por lo que solicitó que el acreedor pierda lo que la deudora ha pagado en más de un año, según lo expuesto en el canon 72 de la Ley 45 de 1990.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, se procede a verificar si las excepciones propuestas por la abogada demandada se encuentran configuradas, o si en su lugar se accede a las pretensiones del libelo demandatorio.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el acierto de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General de Proceso¹.

2.3.2. En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré sin número, suscrito el 3 de septiembre de 2016 (fl. 1), se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

2.3.3. Así mismo, se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor -pagaré-, documento que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.
(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento*

2.3.4. Mencionadas las ordenanzas que hacen alusión al título valor pagaré, observa el Despacho que el cartular visible a folio 1 de este expediente contienen los *requisitos formales*, exigidos por la Ley.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a estudiar la excepción de "*lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor*".

Profundizando un poco sobre el hecho que el título valor no cuenta con instrucciones para su diligenciamiento, y por ende que no es legítimo el derecho que se reclama, es necesario remitirnos al artículo 622 del Código

¹ "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

de Comercio a fin de establecer los requisitos que deben tenerse en cuenta para llenar los títulos valor con espacios en blanco

“VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...).**

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015, señaló que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; **y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) **adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.**” (Negrita fuera del texto).

En relación a lo estipulado, véase que en el título valor se consignó lo siguiente:

“[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1). El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuentas corrientes, cartas de crédito [...], tarjetas de crédito [...] y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE

*o cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente **el día en que sea llenado** [...]*".

Por tanto, toda vez que, en el numeral tercero de los hechos de la demanda (fl. 15) el apoderado judicial mencionó que *"La demandada a octubre 12 de 2019 presentaba los siguientes valores de crédito de vehículo No 7220220997: capital de \$27.203.832, intereses de plazo de \$1.423.420 e intereses de mora por \$244.907. DE LA tarjeta de crédito Gold en pesos No 5412038386740063 UN CAPITAL DE \$11.491.830 intereses de plazo de \$510.924 e intereses moratorios por \$21.201. Con estos valores adeudados a octubre 12 de 2019 por todo concepto, el pagaré conforme a las instrucciones se llenó por la suma de \$40.896.114"*, y sin que la ejecutada en la contestación de la demanda se pronunciara al respecto o controvertiera esté argumentó con las correspondientes pruebas, se puede concluir que los valores con los que fue diligenciado el pagaré aportado como base de esta acción, obedezcan a obligaciones que adquirió la deudora, lo que facultaba a la entidad financiera contar con una causa justificable como lo es la mora en el pago del compromiso para diligenciar el cartular base de esta acción, sin autorización alguna.

Por tanto, lo anterior, nos permite establecer que la obligación contenida en el pagaré aportado como objeto de este recaudo, se encuentra diligenciada conforme a los señalamientos legales que contiene, comoquiera que la parte ejecutada aceptó con su rúbrica, las condiciones que allí se enmarcaban y **sin que en el mismo se estableciera salvedad alguna por alguna de las partes que suscribieron el cartular**, para su diligenciamiento.

En razón a lo anterior, se tendrá por infundada la excepción de *"lleno de título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor"*.

En cuanto a las excepciones denominadas *"cobro de lo no debido y cobro excesivo de intereses"*, es preciso remitirnos a lo normado en el artículo 1626 del Código Civil que define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

Seguidamente reza el artículo 1627 *ejusdem* que **"PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"**.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

En cuanto a los intereses de plazo y moratorios acordados en el negocio jurídico realizado entre las partes, tenemos que los mismos se encuentran establecidos dentro de las Leyes que rigen nuestro país.

Por tanto, debe establecer que los intereses, son el precio adicional que se paga por el uso del préstamo de un dinero, es decir, un porcentaje

especificado con claridad y acordado entre las partes, sobre la suma en efectivo que ha sido prestada o mutuada².

Los intereses legales se encuentran determinados por el legislador (*art 2230 del Código Civil*), salvo que se hayan fijado convencionalmente por las partes, quienes estipulan el porcentaje, siempre y cuando respeten los topes máximos establecidos en la Ley (*art 2231 ejúsdem*).

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha definido que los **intereses remuneratorios** son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que **los moratorios** corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 884 del C. de Co., norma modificada por el Artículo 111 de la Ley 51 de 1990, permite para los negocios mercantiles, por ser actividades de carácter oneroso, que el interés será productivo y por lo tanto equivaldrá al bancario corriente, salvo estipulación en contrario (*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*).

Por su parte el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, consagra *"Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento"*.

Así las cosas, al estudiar los fundamentos de la pasiva en cuanto a que no se tuvieron en cuenta las 29 cuotas que canceló por valor de \$18.865.404 y por ello, lo adeudado es solo la cifra de \$26.868.578, se reitera que en el numeral tercero de los hechos de la demanda, el poderdante de la parte actora indicó que además de realizarse el cobro del crédito de vehículo por \$27.203.832 e intereses de plazo por \$1.423.420, también se ejecuta la obligación de la tarjeta de crédito Gold en pesos No 5412038386740063 por valor de \$11.491.830 e intereses de plazo por la suma de \$510.924, adeudando al 12 de octubre de 2019, el total de \$40.896.114, monto por el que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

Téngase en cuenta según lo anterior, que la entidad financiera está facultada y legitimada para diligenciar el pagaré suscrito el 3 de

² (<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/intereses>).

septiembre de 2016, por todos los créditos que hubiere adquirido la deudora, según las instrucciones contenidas en el título valor, ello sin contar que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre el pago de las 29 cuotas que aduce haber cancelado la deudora.

*"[...] el banco de Occidente o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el **pago total** de la obligación, incluido capital, intereses **y demás accesorios**, en los siguientes casos a). por mora en el pago en el capital o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo [...]"*

[...]

*1). **El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación** o crédito de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuentas corrientes, cartas de crédito [...], tarjetas de crédito [...] y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente **el día en que sea llenado [...]"***

Ahora, con relación al cobro excesivo de intereses de plazo, la parte pasiva no indicó de forma precisa y unívoca las razones de su inconformismo, ni aportó prueba alguna que acreditara su manifestación, motivo por el que no hay lugar a considerar que le asiste la razón a la deudora.

Ante este aspecto, téngase presente que en la carta de aprobación que aportó la ejecutada se indica

"Tasa de Interés.

El crédito tendrá la modalidad de tasa variable calculada al momento del desembolso sobre el IBR nominal a tres meses + 7,54 puntos trimestre vencido, el cual regirá durante la vigencia del crédito. Dicha tasa al momento de la aprobación del crédito equivale al 1,24% mes vencido y al 15,94% efectivo anual.

[...]

Forma de amortización.

*El crédito deberá ser cancelado en 72 cuotas mensuales que incluyen capital, intereses y cargos fijos **de las cuales 71 cuotas serán fijas** y la última cuota que corresponde al saldo adeudado por capital, intereses y cargos fijos y podrá ser mayor o menor dependiendo de la variación que haya tenido el IBR durante la vigencia del crédito".*

Es decir, la parte demandada pudo sustentar su manifestación de cobro excesivo de intereses de plazo, aportando o solicitando a la entidad financiera, que allegara el plan de pagos de la obligación, con el fin de determinar si la cifra que considera excesiva se configura o no.

En este punto vale la pena resaltar lo indicado por la ley procesal en cuanto a la carga de la prueba, en el sentido que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*³, y por la jurisprudencia sobre la carga de la prueba, mencionándose en reiteradas oportunidades, que le compete a las partes, de acuerdo a sus posibilidades y en total libertad, el probar los hechos en que fundamente la demanda o la configuración de las excepciones propuestas, todo esto con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de una u otra parte, para que el fallo que se profiera sea con fundamento al material probatorio que soporte tal configuración.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C 202 de 2005 respecto a la carga de la prueba que:

“De conformidad con lo dispuesto en el Art. 174 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles, “toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En este campo, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probandi incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

En el ordenamiento colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, y 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por consiguiente, al observarse la documental que obra en el expediente, no encuentra el Despacho soporte alguno, que permita concluir que los valores con los que fue llenado el pagaré sin número suscrito el 3 de septiembre de 2016, obedezcan a obligaciones que no fueron adquiridas por la ejecutada y/o que el préstamo de mutuo hubiere sido cancelado en su totalidad y se estuvieren cobrando rubros que no son exigibles o imputable a la misma y mucho menos que, los intereses de plazo son excesivos.

En consecuencia, debido a la orfandad de pruebas por parte de la ejecutada, se tienen por infundadas las excepciones de mérito denominadas **“cobro de lo no debido y cobro excesivo de intereses de plazo”** y se dará

³ Artículo 167 del C. G. del P.

aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P.C. en concordancia con el artículo 365 numeral 1º *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito denominadas "*lleno del título valor en blanco en forma unilateral por el acreedor, cobro de lo no debido y cobro excesivo de intereses*" planteada por la demandada, conforme a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 307).

TERCERO: AVALUAR y posterior remate de los bienes cautelados y los que ulteriormente llegaren a ser objeto de medida.

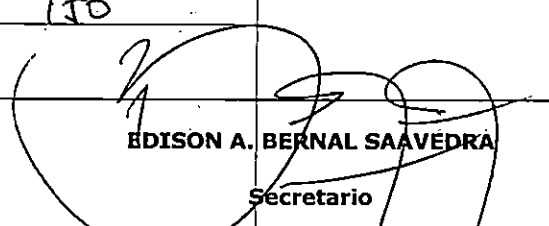
CUARTO: LIQUIDAR el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, Mcte. Por Secretaría liquidar.

SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>22 NOV 2021</u> Se notifica a las	
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>110</u>	
	
EDISON A. BERNAL SAAVEDRA	
Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11-9 NOV. 2021

Proceso: Aprehensión y Entrega 2019-00906

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandando: Eduard José Vásquez Vásquez

Toda vez que obra denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida del auto que admitió la aprehensión y entrega, tal y como se aprecia a folios 61 a 66, se **DISPONE:**

1.- Señalar el día 30, del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 11:00 am, para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, con el objeto reconstruir el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada y a su apoderado para que aporten copia del precitado documento si llegaran a contar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 15 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11~~ 9 NOV. 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario
Radicación: N° 110014003024 2019 00995 00
Demandante: Fernando Rodríguez Casas.
Demandados: Rodrigo Alirio Ramírez Franco.

I. ASUNTO:

Al no encontrar pruebas por practicar, en aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por el señor **Fernando Rodríguez Casas** contra el señor **Rodrigo Alirio Ramírez Franco**, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

A través de escrito sometido a reparto el 21 de agosto de 2019 (fl. 21), Fernando Rodríguez Casas actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Rodrigo Alirio Ramírez Franco, allegando como título objeto de recaudo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de septiembre de 2014 obrante a folios 3 a 7 de esta encuadernación.

2.-Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019 (fl. 25, cdno. 1), decisión que fue notificada al convocado por intermedio de curador *ad litem* el 11 de mayo de 2021 (fl. 47, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA**" (fl. 48 cdno. 1).

3.- En proveído de 26 de julio de 2021 (fl. 50), se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado, se opuso a la excepción formulada, arguyendo que los cánones son de tracto sucesivo, que el artículo 235 del Código Civil no habla de la prescripción y que se atiene a lo que resulte probado.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, tratándose del recaudo forzado de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes que integran este asunto, es pertinente recordar que según el canon 2° de la Ley 820 de 2003, *“el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*.

Regla que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 14 *ibidem* que refiere *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Desde dicha óptica, aquí se aportó como documento base del recaudo obrante a folios 3 a 7 del cuaderno principal, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por Fernando Rodriguez Casas como arrendador y Rodrigo Alirio Ramirez Franco como arrendatario, suscrito el 30 de septiembre de 2014, pactándose en el numeral segundo como canon de arrendamiento mensual la suma de \$800.000 M/Cte., pagaderos dentro

de los primeros cinco días de cada mes y, cada doce meses será reajustado en una porción igual a la que convengan las partes, sin exceder el límite máximo fijado por la Ley y, en la cláusula 14, se establece que dicho documento presta mérito ejecutivo para exigir el pago de los cánones de arrendamiento, multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del arrendatario sobre cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud del contrato, por servicios públicos no pagados o cuotas de administración que debieran ser pagadas por el arrendatario, derivándose de este instrumentos la ejecución presentada, y el cual se reputa idóneo para servir de título ejecutivo contra el demandado, al amparo de las reglas de derecho antes referidas.

2.3.2. Tomando en cuenta el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si, en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

2.3.3. En ese orden de ideas, a voces del inciso 1º del artículo 2512 del Código Civil *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley"*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*.

2.3.4. A su turno, el artículo 2536 *ejusdem*, menciona que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en el término de diez (10) años.

2.3.5. Así mismo, a la luz del artículo 2539 *ibidem*, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

2.3.6. En lo que corresponde a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, de forma que, para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

2.3.7. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por Rodrigo Alirio Ramirez Franco el 30 de septiembre de 2014, el cual se acompañó de una liquidación de cánones de arrendamiento que se generan desde el **30 de septiembre de 2014** hasta el **28 de febrero de 2019**, lo que supone en principio que la prescripción de la acción cambiaria del primer canon de arrendamiento acaecería el **30 de septiembre de 2019** y como la demanda fue radicada el **21 de agosto de 2019**, según se comprueba en el acta de reparto No 62881 obrante a folio 21 del cuaderno principal, *ab initio* se interrumpió el precitado fenómeno para esta cuota.

2.3.8. Ahora, proferido el mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019, notificado por estado No 110 de 19 de la misma calenda, el plazo para la interrupción establecido en el artículo 94 del estatuto procesal vigente empezó a correr el 20 de septiembre de 2019 y feneció el **20 de septiembre de 2020**, de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada a través de curador *ad-litem* el **11 de mayo de 2021**, según el acta de notificación visible a folio 47, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita, habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte ejecutada.

2.3.9. Por consiguiente, al examinar el título ejecutivo aportado, así como las pretensiones y hechos descritos en la demanda, tenemos que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo y, por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues, debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, es preciso verificar si se dan los presupuestos del canon 2536 del Código Civil.

2.3.10. No obstante, ha de recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, lo cuales fueron reanudados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 a partir del 1º de julio de 2020, es decir, pasaron 3 meses y 14 días, los cuales deben ser descontados al fenómeno de prescripción, tal y como se dispuso en el Decreto 564 de 2020.

Así las cosas, si el término de prescripción para el primer canon de arrendamiento ocurría el **30 de septiembre de 2020**, al mismo ha de descontarse los 107 días que fueron suspendidos los términos judiciales a nivel nacional, por lo que ha de concluirse que, al adicionarse este tiempo, el fenómeno de prescripción acaecería el **30 de diciembre de 2020**, fecha en la que aun no se notificaba el curador *ad litem*, resultando probada la prescripción para este canon de arrendamiento.

En cuanto al segundo canon, tenemos que si la prescripción ocurría el 30 de octubre de 2020 y al aumentársele los 107 días de interrupción que generaron por el virus Covid19, la prescripción acaecería el 30 de enero de 2021 y para el tercer canon de arrendamiento, la prescripción se daría el 28 de febrero de 2021.

Para los cánones cuarto y quinto, el fenómeno de prescripción con el cómputo de los 107 días se configuraría para el 30 de marzo y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Y para el canon generado en febrero de 2015, la prescripción se daría el **30 de mayo de 2021**, data en la que ya estaba notificada la parte pasiva, razones por las que habrá lugar de declararse probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación de manera parcial, esto es, hasta el canon que se causó desde el 28 de febrero al 30 de marzo de 2015.

2.3.11. En cuanto a los cánones generados desde el 30 de marzo de 2015, para el presente asunto es posible decir que la notificación al extremo pasivo interrumpió el fenómeno de prescripción, pues, la misma se realizó antes de que se cumplieran los cinco (5) años, tal y como lo consagra el canon 2536 del C. C., lo que da lugar a tener por fundada parcialmente la excepción denominada "*prescripción de la acción ejecutiva*".

2.3.12. Expuesto lo anterior, válido resulta declarar fundadas parcialmente la excepción de "*prescripción de la acción ejecutiva*", con las consecuencias que ello implica, como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16-10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito de prescripción de la acción ejecutiva, única y exclusivamente respecto de los cánones de arrendamiento generados desde el **30 de septiembre de 2014 al 29 de marzo de 2015**, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la orden de apremio adiada 18 de septiembre de 2019, en el sentido de **SEGUIR** adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento causados desde el **30 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2019** como secuela de la exclusión de las del numerario en precedencia.

TERCERO: **AVALUAR** y posteriormente rematar de los bienes cautelados y los que ulteriormente llegaren a ser objeto de medida.

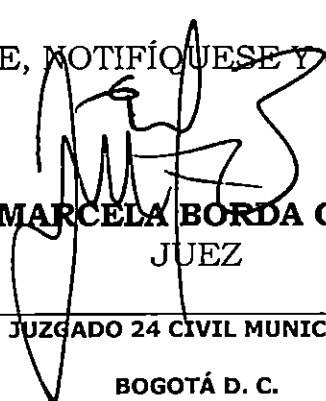
CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la pasiva en favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$2.100.000, Mcte. conforme (numeral 5° art. 365 del C. G. del P), la inclusión de agencias ya contiene la deducción, concordante con lo indicado en el numeral 4° Artículo 443 *Ibidem*, concomitante con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Por Secretaría liquidar.

SEXTO: **NOTIFICACIÓN** tal como lo preceptúa el artículo 295 *ibídem*.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a los preceptos del artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C.

Hoy 22 NOV 2021 Se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

150

EDISON A. BERNAL SAAVEDRA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Derecho de petición.

Prueba anticipada: Inspección Judicial con exhibición de documentos N° 2019-01510

Solicitante: Silvia Helena Pérez Peláez.

Absolventes: JAST Ingeniería S.A.S. y Andrés Augusto Castañeda.

En atención a lo solicitado por el absolvente Andrés Augusto Castañeda, respecto a la remisión de las copias digitales o físicas expediente de la referencia al Juzgado Doce de Familia de Bogotá.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. Ahora bien, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, asíguese cita al peticionario Andrés Augusto Castañeda para asistir en forma presencial al Despacho, y así pueda, consultar el proceso y solicitar las copias que considere pertinentes.

2.- Se le pone de presente al prenombrado que, la radicación de la reproducción de la inspección que aquí se realizó, es una actuación de parte que deberá adelantar directamente ante el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

En efecto, *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalado para ello en este código”*, conforme lo impone en el artículo 173 *ibídem*.

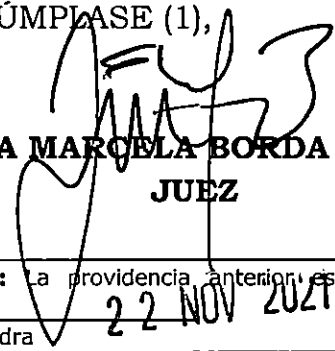
Adicionalmente, el artículo 174 del estatuto Procesal, señala que *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

Es así como se concluye que, le corresponde a Andrés Augusto Castañeda, solicitar e incorporar al proceso de alimentos con radicado

2019-01304, las copias requeridas, para que sea el aludido Juzgado quien determine si las mismas fueron allegadas en término y si es procedente valorar las mismas.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, anexando para el efecto la consulta de expedientes realizada y el referido informe secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01510

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., **19 NOV. 2021**

Proceso Ejecutivo prendario No. 2019-00743

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandada: Kelly Yojanna Celis Córdoba.

Téngase en cuenta que la demandada M Kelly Yojanna Celis Córdoba, fue notificada por intermedio de Curadora *Ad -Litem* (fl. 190, cdno. 1), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 192, cdno.1)

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con prenda (fl. 99), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 1º de agosto de 2019 (fl. 72, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate del vehículo prendado e identificado con la placa IYM-798, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.150.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 652 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

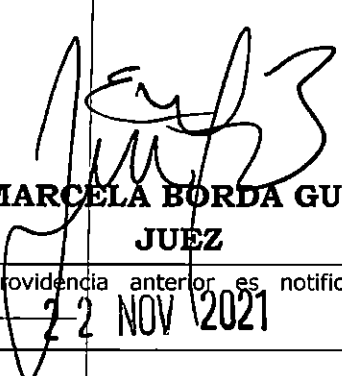
Proceso Ejecutivo prendario No. 2019-00743

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandada: Kelly Yojanna Celis Córdoba.

Del avalúo del vehículo prendado e identificado con la placa IYM-798, presentado por la parte demandante (fls. 185 a 189, cdno.1), se **CORRE TRASLADO** al extremo convocado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 158 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

11 9 NOV. 2021

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Extracontractual
N° 2019-00501**

Demandante: Hernán Barón Samaca y Bridett Bibiana Puin
Cifuentes.

Demandados: José Alexander y Claudia Milena Téllez
Casanova.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención al trámite de notificación de los demandados José Alexander y Claudia Milena Téllez Casanova (CD. FL. 161), se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de este proveído, aporte los certificados emitidos por la empresa postal Interapidísimo el **2 de septiembre de 2021**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo permite el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término otorgado, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 150 Hoy 22 NOV. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-00973

Demandante: Víctor Manuel Salcedo Duarte.

Demandado: Silvio Mauricio Bonilla.

Teniendo en cuenta que mediante autos de fecha 22 de febrero de 2019, 10 de marzo de 2020, 19 de abril y 10 de agosto de 2021, se ordenó a la parte actora realizar los trámites tendientes a trabar la litis concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

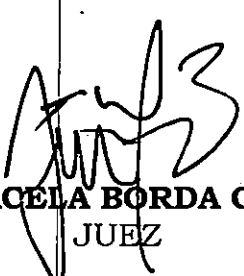
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminada la acción ejecutiva que adelanta Víctor Manuel Salcedo Duarte contra Silvio Mauricio Bonilla por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso verbal- reivindicatorio N° 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Secretaría actualice el oficio de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20668137, medida ordenada en el auto de 23 de marzo de 2021 (fl. 100), con las formalidades de rigor, diligénciese el comunicado de **MANERA PRIORITARIA**.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de los derechos de inscripción, dentro del término de treinta (30) días a la fecha en la Secretaría del Despacho radique el aludido oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 130 Hoy 22 NOV 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

Proceso verbal- reivindicatorio N° 2020-00150

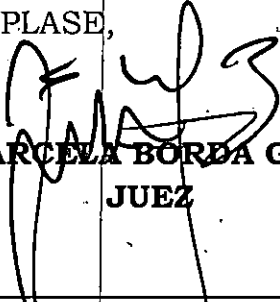
Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>5º</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00869

Demandante: Banco Multibank S.A.

Demandada: Yelena Karina Amaya Mejía.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes, que la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, dentro del término y la oportunidad procesal para hacerlo.

2.- SEÑALAR la hora de las 11:00 am, del día dos (2), del mes de diciembre, del año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **Artículos 372 y 373** en concordancia con el **Artículo 443 num. 2° ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO.
No 150 Hoy 22 NOV 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso: Divisorio N° 2005-00592

Demandante: Paulo Rene Téllez Fernández.

Demandados: Nidia Patricia Montero Peña y herederos de Luis Enrique Téllez Roa (q.e.p.d.).

De cara a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de \$287.011.500,00 M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-162102.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 12:00 del día 9 del mes diciembre del año 2021, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el 70% del avalúo dado al bien inmueble¹, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

3.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez días de la fecha aquí señalada.

Al igual deberá aportarse un **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

¹ Inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso.

Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, se deberá coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta.

Por lo cual, por Secretaría oficiase a la precitada dirección, para que especifique cómo será el protocolo para la recepción de sobres en el remate.

6.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, por intermedio del correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2005-00592

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>130</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2021

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casas Fonseca

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de \$152.853.000 M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 2:30 pm del día 9 del mes diciembre del año 2021, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el 100% del avalúo de conformidad al artículo 411 del C. G. del P., y será postor hábil quien consigne el porcentaje legal, correspondiente al 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia para terceros y para los comuneros se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso quinto 5° del artículo 411 *ibidem*.

3.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez días de la fecha aquí señalada.

Con la copia y la constancia de publicación del aviso, deberá la parte interesada aportar el **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta (inciso 2° del numeral 6° del art. 450 *ejusdem*).

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

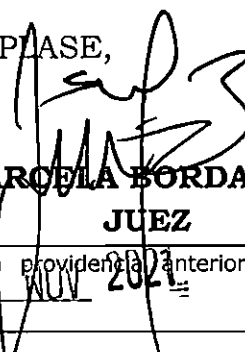
Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, se deberá coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta.

Por lo cual, por Secretaría oficiase a la precitada dirección, para que especifique cómo será el protocolo para la recepción de sobres en el remate.

6.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, por intermedio del correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>12-4 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV. 2021

Proceso: Especial de declaración de pertenencia
N° 2017-01065

Demandante: Ligia Marlen Ariza Velasco.

Demandados: Carlos Macario Vicuña y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines correspondientes que, la ingeniera Mónica Vanessa Galindo A., aceptó el cargo de perito encomendado en auto del 19 de octubre de 2021 (fls. 318, 320 y 321).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar nuevamente a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 sobre el inmueble a usucapir, ubicado en el Lote 1 de la Manzana 36 de la Calle 74 B Sur No. 14-87 Este, Barrio La Flora de Bogotá, para el día 2 del mes de diciembre del año 2021, a la hora de las 2:30 pm, en los términos del auto de 2 de septiembre de 2021 (fl. 311).

3.- Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la perito designada, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia.

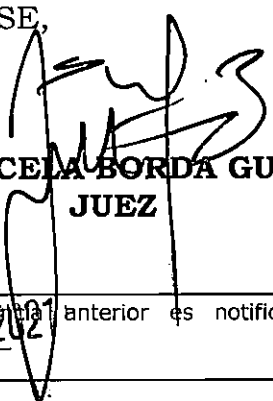
4.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberán asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

5.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

6.- Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2017-01065

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>150</u>	Hoy <u>22 NOV 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV